

RECURSO DE REVISIÓN 184/2018-1**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00154118**, el 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho la **DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



¹ Visible en la foja 4 de autos.

[...] el suscrito Armín Rodríguez Celia empleado de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, adscrito a la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (Cefim), con número de empleado XXXXXXXX y ID XXXXXXXXXXXX, comparece atentamente ante Ustedes con la finalidad de solicitar una Constancia de Pensiones, en donde se especifique lo siguiente:

- A) Fecha de inicio de cotización
- B) Antigüedad en el servicio
- C) Beneficios que como derechohabiente disfruto y
- D) Tipo de pensión que en su caso obtendré:
 - a) Jubilación
 - b) Edad Avanzada o
 - c) Invalidez.

Todo esto dentro del artículo 61 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y que de acuerdo a plan de pensiones solo tengo derecho a gozar de la pensión que ofrece esta institución, una vez cumplidos los requisitos establecidos en su Ley.

Agradezco la atención prestada a esta solicitud.

A T E N T A M E N T E

Armín Rodríguez Celia

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:

The screenshot displays the 'SISTEMA INFOPIN' interface for the 'Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública'. The main content area shows a list of requests with the following details:

- Fecha:** 2018-03-21
- Estado:** Admisión del recurso
- Proceso:** Recurso de Revisión
- Descripción de la respuesta terminal:** Archivo adjunto de respuesta terminal Capacidad Max. 20MB
- Adjunto:** RMResp_sol_inf_Armín_Rodríguez_Celia.pdf

² Visible en las fojas 3, 4, 5 y 6 de autos.



Oficio Número 0790/2018
 Unidad de Transparencia
 Asunto: Notificación respuesta
 Solicitud de información

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de marzo del 2018

Atención:

C. Armin Rodríguez Celia
 Ciudad.-

Con relación a la solicitud de información pública, registrada con el número de folio 00154118, a través del sistema infomex el día 07 del mes de marzo, del año 2018, a las 08:10 horas, recibida por la Dirección General de Pensiones:

Cuyo contenido es:

San Luis Potosí, S.L.P. febrero 28 de 2018

Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado

PRESENTE

Al n.º Lic. Gregoria Martínez Oroño, Subdirectora Jurídica
 El suscrito Armin Rodríguez Celia empleado de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, adscrito a la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (Cefim), con número de empleado 060232 y ID 7968, comparece atentamente ante Ustedes con la finalidad de solicitar una Constancia de Pensiones, en donde se especifique lo siguiente:

- A) Fecha de inicio de cotización;
 - B) Antigüedad en el servicio;
 - C) Beneficios que como derechohabiente disfruto y
 - D) Tipo de pensión que en su caso obtendré.
- a. Jubilación;
 b. Edad avanzada o
 c. Invalidez

Todo esto dentro del artículo 81 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y que de acuerdo al plan de pensiones solo tengo derecho a gozar de la pensión que ofrece esta institución, una vez cumplidos los requisitos establecidos en su Ley.

Agradezco la atención prestada a ésta solicitud

ATENTAMENTE

Armin Rodríguez Celia



Respuesta a su solicitud:

Con relación a la solicitud, informo a usted que no es posible proporcionar información relacionada a datos personales, ya que la misma se encuentra protegida con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y XVII, 34 fracción VI, 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para mayor claridad a continuación se citan los numerales antes mencionados, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, psicológica, patológica, económica, cultural o social.

XXVII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable;



SLP
PROGRESAMOS JUNTOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.

Artículo 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asumirán, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por lo que la Dirección de Pensiones del Estado, para el desempeño de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Servicio del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento Interior de la Dirección, los que a la letra dicen:

ARTICULO 4º. Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

- I. Pensión por jubilación, con base en los años de servicio en el desempeño de su empleo y a las cotizaciones correspondientes, cualquiera que sea su edad;
- II. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador;
- III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;



SLP
PROGRESAMOS JUNTOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

- IV. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;
- V. Devolución al trabajador de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;
- VI. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;
- VII. Préstamos hipotecarios;
- VIII. Préstamos quirografarios;
- IX. Obtención en propiedad o arrendamiento con facilidades de pago, de casas o terrenos de la Dirección; y
- X. Las demás que conceda esta Ley.

Artículo 5º. Para el cumplimiento de lo establecido en la Ley, la Dirección de Pensiones contará con la estructura siguiente:

- I. Junta Directiva
- II. El Director General
- A) La Subdirección Jurídica, Pensiones, Préstamos Hipotecarios y Préstamos Quirografarios para adquisición de vehículos automotores.
- B) La Subdirección de Servicios Administrativos
- C) La Subdirección de Préstamos a Corto Plazo y Tesorería
- D) **La Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos y de Devolución del Fondo.**
- E) La Subdirección de Informática
- F) La Subdirección Vigilancia, Estacionamiento e Intendencia

Es competencia de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, lo dispuesto por el artículo 8 fracciones II, del Reglamento Interno de la Dirección, que a la letra dice:

Artículo 8.- Corresponde a la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, el despacho de lo siguiente:

- II.- Supervisar y acobardar computos de tiempo para fines externos e internos.

Atentos a lo solicitado y con base al principio de máxima publicidad, promoviendo y procurando su accesibilidad mediante la transparencia proactiva, se invita a realizar el servicio o trámite ante la Dirección General de Pensiones del Estado, por lo que a continuación se informa de los requisitos para la expedición de constancias de antigüedad, mismos que se encuentran publicados en la página oficial de la Dirección en la siguiente ruta donde podrá consultarlos:

http://pensiones@go.slp.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=50&Itemid=27

O bien se enlistan:

Expedición de constancia de antigüedad

DESCRIPCIÓN



Consiste en la elaboración de un documento oficial donde se haga constar la antigüedad que para los efectos de esta Dirección de Pensiones tiene el Derecho-Habiente.

REQUISITOS

Solicitud escrita dirigida al C. Director General de la Dirección de Pensiones por parte del Derecho-Habiente o de la autoridad competente (Titular de la Dependencia de adscripción del trabajador o bien Secretario General del Sindicato al cual pertenezca)

PROCEDIMIENTO

1. El Derecho-Habiente entrega solicitud a la Dirección de Pensiones.
2. La constancia es expedida en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Sin otro particular que atender, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente:



Jorge Siller Azuara
Responsable
Unidad de Transparencia
Dirección de Pensiones

Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de información, el solicitante podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante la CEGAIP, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Para interponer el Recurso antes mencionado, ver Artículos 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Interposición del recurso. El 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00008218 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, el cual quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo

que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-184/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO** –en adelante PENSIONES– por conducto de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.

- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Alegatos del recurrente. Por escrito libre de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, recibido el mismo día en la Oficialía de partes de esta Comisión, el recurrente desahogo sus alegatos y ofreció las pruebas de su intención, las cuales se tuvieron por presentadas y ofrecidas por proveído de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho.

En ese sentido, los alegatos del recurrente medularmente son como siguen³:

PRIMERO. El firmante soy trabajador en activo con adscripción a la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM), Órgano Administrativo Desconcentrado del Poder Ejecutivo Estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, ostentando la categoría de Jefe de Departamento, Nivel 13-07[...]

TERCERO. Que, en mi calidad de derechohabiente ante la Dirección de Pensiones del Estado y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 de la citada Ley de Pensiones con fecha 28 veintiocho de febrero del 2018, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, solicite a la Dirección de Pensiones información [...] que sobra decir, es propia del firmante [...]

CUARTO. [...] obteniendo como respuesta el oficio número 0790/2018 de fecha 21 veintiuno de marzo del 2018, firmado por el Responsable de Unidad de Transparencia de esa Dirección de Pensiones, Jorge Siller Azuara, en donde se indica que en relación a mi solicitud [...] no es posible proporcionar la información relacionada a datos personales, ya que esta información se encuentra protegida de acuerdo a los numerales 3, fracción XI y XVIII, 24, fracción VI, 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; aún y cuando es necesario precisar, **SOY TITULAR DE LA INFORMACIÓN (constancia) SOLICITADA, la cual es clasifica como -información confidencial-, según el artículo 3, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí[...]**

Por otro lado, como pruebas aporto un recibo de nomina y las constancias de tramite de su solicitud de información.

SÉPTIMO Informe de los sujetos obligados. Por proveído del veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado en conjunto por el **DIRECTOR GENERAL** y el **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO**.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.

³ Visibles a fojas 20 a 33 de autos.

- Por ofrecidas las documentales.

Los alegatos del sujeto obligado, vertidos en el oficio de referencia medularmente son en el sentido siguiente⁴:



OFICIO NÚMERO 1090/2018
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: INFORME PORMENORIZADO
RECURSO DE REVISIÓN 184/2018-1

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., a 18 DE ABRIL DEL 2018

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE
COMISION ESTATAL DE GARANTIA
DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.-

C.P. OZIEL YUDICHE LARA, en mi carácter de Director General de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, cuya personalidad tengo debidamente acreditada con el número de registro ALT-665/2018, Jorge Siller Azuara, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, cuya personalidad tengo debidamente acreditada con el número de registro ALT-666/2018, designando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle de Francisco I. Madero No. 365, del Centro Histórico, en San Luis Potosí, S.L.P., y autorizando para que en nuestro nombre y representación las reciba la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, ante usted respetuosamente comparecemos para exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, venimos a formular los **ALEGATOS** que a nuestra parte corresponden, al tenor de lo siguiente:

ALEGATOS

PRIMERO.- El recurrente alega que la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado **"se niega a proporcionarle información personal que le compete"**, en el que también dice que: **"Se argumenta que son datos personales. Sin embargo la información solicitada me compete a mí"**...

En el ámbito de las atribuciones de la Dirección, tras analizar la solicitud de información pública recibida, con los datos proporcionados en el cuerpo de la misma, se verificó la base de datos; confirmando así la coincidencia de un registro de manera exacta con los datos y características proporcionadas por el peticionario, tomando en consideración que los datos personales en la Dirección de Pensiones por naturaleza mantienen la característica de confidencial y privada, ya que desde el



momento en que se obtienen de los derecho-habientes, e ingresados a la base de datos para su tratamiento particular; son protegidos y tutelados bajo los ordenamientos jurídicos aplicables, ya que estos son recabados con la finalidad y objeto social del sujeto obligado, lo argumentado por el recurrente, el que hace ver que son **datos personales que le competen** en virtud de lo anterior es importante aclarar que para esta Dirección de Pensiones, no es un argumento lo suficientemente sólido que nos permita garantizar la identidad del titular de la información (datos personales), la Ley de Protección de Datos Personales, establece que los únicos titulares de los datos personales son los particulares a quienes pertenece esa información y propietarios de los mismos, son los únicos o su representante legal que pueden tener acceso a su información confidencial (art. 60 a 69 y 74 LPDPSLP), para el caso en específico de esta solicitud y su respuesta, tomando en cuenta lo anterior, y también que el grado de violencia que prevalece en nuestro país y nuestra entidad, que la vulneración de datos personales ha alcanzado niveles nunca vistos y ocasionado afectaciones a millones de ciudadanos, es así que para el caso que nos ocupa no es de desestimar la hipótesis de que los datos proporcionados aquí por el formulante, pudieron haber sido obtenidos de manera dudosa, ser usados con dolo causando así una afectación al titular de los datos, por lo que quedaría vulnerable su derecho de protección a sus datos personales, es por eso que; esta Dirección de Pensiones, en apego a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables para el tratamiento de los datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, Ley de Protección de Datos Personales del Estado, al manifestar el recurrente, **ser el propietario de los datos personales** solicitados en el requerimiento de información que presentó mediante el sistema infomex, registrado con el folio número **00154118**, al no tener la certeza legal que son propiedad del hoy recurrente, se le proporcionó respuesta a su solicitud con base, **en un ejercicio de máxima publicidad**, en los siguientes términos:

La referencia a la que alude el ocurrente dentro del cuerpo de su solicitud como: **"Constancia de Pensiones"**, cabe precisar, que lo mencionado por el solicitante no corresponde a ninguno de los trámites que ofrece este sujeto obligado, coincide de cierta forma con un trámite ofrecido por la dirección, pero no es el término apropiado para identificarlo, tampoco cubre las formalidades establecidas para el desahogo de lo que pretende obtener, ya que si de su interés es una **"Constancia de Antüedad"**, se le informó es necesario cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en los reglamentos respectivos, del que se desprende como a continuación se cita: **se debe pira solicitud escrita dirigida al C. Director General de la Dirección de Pensiones por parte del Derecho-Habiente o de la autoridad competente (Titular de la Dependencia de adscripción del trabajador o bien Secretario General del Sindicato al cual pertenece), el derecho-habiente entrega solicitud a la Dirección de Pensiones, misma constancia es expedida en un plazo máximo de 5 días hábiles.**

⁴ Visibles a fojas 34 a 49 de autos.



En el contenido de la respuesta, se informó al peticionario que es competencia de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo el desahogo de cómputos de tiempo, ya que recae en el ámbito de sus atribuciones, siendo este el conducto adecuado para formalizar lo requerido, y que una vez presentada la documentación que el procedimiento establece para ello, queda sujeto a la temporalidad de ejecución y respuesta al trámite, ahora bien refiriéndose al término empleado en el cuerpo del documento el que dice: "...**comparece ante ustedes...**", la real academia de la lengua española define el término **comparece** como: **Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público**, lo anterior no sucedió, de haber llevado a cabo lo mencionado daría garantías y certeza jurídica de su identidad, más sin embargo, se hizo del conocimiento al interesado mediante notificación girada el día 21 de marzo del presente, con oficio **0790/2018**, reiterando, en un ejercicio de máxima publicidad, que la Dirección de Pensiones, en cumplimiento a sus atribuciones y objeto social, ofrece un trámite denominado **"Constancia de Antigüedad"**, que para el desahogo de esto, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, la Dirección de Pensiones cuenta con la estructura organizacional; la cual faculta a la **Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos y de Devolución del Fondo**, que es la de supervisar y aprobar cómputos de tiempo para fines externos e internos, vuelvo a enfatizar la **competencia** de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, lo dispuesto por el artículo **8 fracciones II**, del Reglamento Interno de la Dirección, trámite que está sujeto a requisitos, procedimiento y temporalidad, mismos que están publicados en la página oficial de la Dirección de Pensiones lo que también se le informó en el oficio de respuesta; el que dice que para la: **Expedición de constancia de antigüedad, la que consiste en la elaboración de un documento oficial donde se haga constar la antigüedad que para los efectos de esta Dirección de Pensiones tiene el Derecho-Habiente, del que se anexa el vínculo directo a la página oficial de la Dirección de Pensiones, para consultar las bases y requisitos que el trámite exige.**

En ese sentido y con el afán de atender la solicitud presentada por el hoy recurrente, y con las facultades que le confieren la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Ley de Protección de Datos Personales del Estado a este sujeto obligado, en virtud de lo anterior, por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en líneas que antecedan, después de analizar que la información solicitada por el C. **Armin Rodríguez Celia**, se considera no se apega a los requisitos y procedimientos establecidos por la Dirección de Pensiones para realizar el trámite que posiblemente pretende llevar a cabo, se estimó prudente requerirlo para que de acuerdo a las formalidades establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, realice lo conducente ante la Dirección de Pensiones, ya que lo solicitado no se considera materia de transferencia de datos dentro de una solicitud de información pública.

En lo tocante al informe pormenorizado, el sujeto obligado señaló lo siguiente:



En ese sentido dentro del requerimiento que se ordena mediante instructivo recibido en esta Dirección General de Pensiones, con fecha diez de abril del presente, dentro del proveído dictado en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en los autos que integran el **Recurso de Revisión 184/2018-1**, rindo informe pormenorizado dentro del plazo establecido en los siguientes términos:

INFORME PORMENORIZADO:

- **Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.**

Respuesta: El contenido, calidad se encuentra en la modalidad solicitada.

- **Si los documentos en los que conste la información – entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia- se encuentra en sus archivos.**

Respuesta: Se encuentra documentado en nuestros archivos.

- **Si tiene la obligación de generar o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.**

Respuesta: Este sujeto obligado genera, posee, transforma y mantiene en posesión la información relacionada a lo solicitado.

- **Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia.**

Respuesta: Existe registro en base de datos.

- **Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.**



SSLP
PROSPEREMOS JUNTOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2013-2017

DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

Respuesta: Para el caso en particular, no depende si **actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información**, ya que el derecho-habiente habiendo generado los derechos que la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí le otorga, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 4° de la citada Ley, el que dice:

Disfrutara de lo siguiente:

- I. Pensión por jubilación, con base en los años de servicio en el desempeño de su empleo y a las cotizaciones correspondientes, cualquiera que sea su edad;
- II. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador;
- III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;
- IV. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;
- V. Devolución al trabajador de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;
- VI. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;
- VII. Préstamos hipotecarios;
- VIII. Préstamos quirografarios;
- IX. Obtención en propiedad o arrendamiento con facilidades de pago, de casas o terrenos de la Dirección, y
- X. Las demás que conceda esta Ley.

Por tanto, el derecho-habiente, que habiendo cumplido con lo anterior, tiene derecho a realizar los trámites que ofrece esta Dirección siguiendo los procedimientos establecidos, y relacionados a los servicios proporcionados, siempre y cuando se apege a las formalidades de los lineamientos y procedimientos establecidos para ello, en apego a los ordenamientos jurídicos aplicables para llevar acabo tramites que por derecho le confiere la citada Ley.

- **En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informa solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.**

Respuesta: Para el caso en particular no depende que la información **actualiza algún supuesto de reserva**, ya que el



SSLP
PROSPEREMOS JUNTOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2013-2017

DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

derecho-habiente habiendo generado los derechos que la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí le otorga, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 4° de la citada Ley, el que dice: (citado en el punto anterior).

Por tanto el derecho-habiente, que habiendo cumplido con lo anterior, tiene derecho a realizar los trámites que ofrece esta Dirección siguiendo los procedimientos establecidos, y relacionados a los servicios proporcionados, siempre y cuando se apege a las formalidades de los lineamientos y procedimientos establecidos para ello, en apego a los ordenamientos jurídicos aplicables para llevar acabo tramites que por derecho le confiere la citada Ley.

- **Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información.**

Respuesta: Para el caso en particular no depende si **los documentos acrediten la clasificación de la información**, ya que el derecho-habiente habiendo generado los derechos que la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí le otorga, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 4° de la citada Ley, el que dice: (citado en el punto anterior).

Por tanto el derecho-habiente, que habiendo cumplido con lo anterior, tiene derecho a realizar los trámites que ofrece esta Dirección siguiendo los procedimientos establecidos, y relacionados a los servicios proporcionados, siempre y cuando se apege a las formalidades de los lineamientos y procedimientos establecidos para ello, en apego a los ordenamientos jurídicos aplicables para llevar acabo tramites que por derecho le confiere la citada Ley.

Como pruebas el sujeto obligado, adjunto las copias certificadas de su oficio de respuesta.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho al 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo, 01 uno, 07 siete, 08 ocho, 14 catorce y 15 quince de abril del año en curso, por ser inhábiles,
- Consecuentemente si el 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho. el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Se argumenta que son datos personales. Sin embargo, la información me compete a mi”

De lo anterior, esta Comisión con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia en los argumentos del particular, toda vez que

los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8⁵, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por

⁵ **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. **Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos que de manera clara precisen la causa o razón por la cual considera que no se atendió a cabalidad su solicitud de información.

Tal afirmación, se ve robustecida con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, se advierte que el hoy recurrente se duele por la clasificación de la información como confidencial, hipótesis de procedencia que se encuentran prevista en el artículo 167 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

7.1.1. Agravio fundado.

Como se adelanta, el agravio del recurrente es fundado y suficiente para acceder a la información que solicita.

Si bien es cierto los sujetos obligados tienen la obligación de resguardar y proteger los datos personales en su posesión, así como evitar su difusión y mal uso, no es menos cierto que el claro régimen de excepciones al derecho de acceso a la información, se encuentra limitado por la misma Ley de Transparencia, como se verá más adelante.

En esta tesitura debe efectuarse, una revisión de la normativa aplicable, y en primer lugar es necesario conceptualizar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

7.1.2 Excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El derecho de acceso a la información pública, se encuentra plasmado en el artículo 6° de nuestra Constitución Política, en el que también se establece el principal régimen de excepción de este derecho, se transcribe a continuación el referido artículo:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Así, el derecho a la información, es la garantía que tienen las personas de conocer de manera activa⁶, las ideas, opiniones, hechos o datos que producen, poseen, administran y resguardan los sujetos obligados, y que les permiten formarse una opinión dentro de la pluralidad de una sociedad democrática.

En esencia, el derecho de acceso a la información pública, es una libertad que la Constitución reconoce a todas las personas frente al Estado mexicano, y se encuentra protegido por la misma Constitución a través de los mecanismos y los organismos creados para estos fines, sin embargo, el derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental no es “absoluto” y por ello tiene ciertas limitantes.

Ahora bien, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

⁶ Buscar, investigar, recibir y difundir.

En el caso concreto, nos referiremos a la limitante que protege la vida privada y los datos personales, es decir, la clasificación de información como “confidencial”.

La información confidencial está constituida por los datos personales, los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, y la información protegida por los derechos de autor y propiedad intelectual, de igual manera, es susceptible de clasificarse como confidencial la información relativa al patrimonio de las personas que no son sujetos obligados, y la demás que se precisa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado -en adelante La Ley-, en su artículo 3°:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

[...]

A su vez, los datos personales son definidos como toda la información sobre una persona física identificada o identificable, puntualmente:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

Del articulado transcrito, se observa que como datos personales se deberán entender toda aquella información sobre una persona identificada o identificable y que además afecten su intimidad, la cual es susceptible de ser clasificada, como aquella información relativa al secreto financiero siempre y cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, la información confidencial debe ser tratada de manera especial, pues se acceso es restringido y su protección adquiere un sentido amplio, bajo un claro conjunto de reglas, al respecto, la Constitución precisa que esta protección será en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Bajo ese argumento, sin perder de vista que en el asunto que nos ocupa la información controvertida se trata de “datos personales”; existe un conjunto de principios internacionalmente reconocidos que rigen la protección de los datos personales, que son los de consentimiento, información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad.

Estos principios se complementan con el derecho de acceso, el cual implica que cualquier persona puede obtener la información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento por los sujetos obligados.

En esa tesitura, la Ley señala lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Por tanto, si el sujeto obligado advirtió que la información solicitada contenía datos personales y por tanto susceptibles de clasificación entonces debió observar el procedimiento para clasificar la información que se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sin dejar de observar que este procedimiento debe aplicarse de manera restrictiva y que son los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información.

En lo tocante al procedimiento de clasificación, es menester apuntar lo siguiente:

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 121. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La

clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 142. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la CEGAIP deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Bajo los linderos de la normativa inserta, es de advertirse que los sujetos obligados deberán iniciar el procedimiento de clasificación cuando se reciba una solicitud de información, que corresponde al Titular del Área del sujeto obligado que resguarde o posea la información, iniciar el procedimiento de clasificación, aplicar la prueba del daño correspondiente de manera fundada y motivada, remitir para efecto al Comité de Transparencia y éste confirmar, modificar o revocar la petitoria del área y emitir la resolución correspondiente.

No obstante, el sujeto obligado no acredita las gestiones que debió llevar a cabo para la clasificación de la información, en ese sentido, no ajustarse a lo

establecido en La Ley, en cuanto a la clasificación de la información es violatorio de este derecho, al no observarse el procedimiento establecido para ello.

Por otro lado, el sujeto obligado en sus alegatos señaló que durante el trámite de la solicitud de información; confirmó la coincidencia de un registro de manera exacta con los datos y características proporcionadas por el peticionario, circunstancia que estimo insuficiente para determinar la titularidad del particular sobre la información que peticiono, por ello, emitió una respuesta en la que, argumento la clasificación y negó el acceso a la información.

Circunstancia que esta Comisión encuentra fuera de legalidad, y esto encuentra fundamento en el artículo 142 de la Ley, inserto líneas arriba, el cual establece que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, si obtienen el consentimiento de los particulares titulares de la información, puesto que el sujeto obligado encontró un registro que hace suponer que el solicitante es el titular de la información que solicitó.

Así las cosas, con las propias facultades que confiere la Ley, la Unidad de Transparencia debió requerir al particular a efecto de determinar si es el titular de la información, quien desde su solicitud se ostentó implícitamente con ese carácter.

Lo anterior, conforme el multicitado artículo 142 de la ley correlacionado con el artículo 150, que faculta a las unidades de transparencia para efectuar requerimientos a los peticionarios.

ARTÍCULO 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, **la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de la presentación de la solicitud, **para que, en un término de hasta diez días**, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados **o bien, precise uno o varios requerimientos de información.** (el resaltado es propio)

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Por lo expuesto, la unidad de transparencia debió requerir al particular para que acreditara ser el titular de la información peticionada, si esta contenía datos personales. Circunstancia que no ocurrió como se muestra del historial de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y que consta en la Plataforma de Transparencia de San Luis Potosí -Sistema Infomex⁷:-

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Estado de San Luis Potosí
Usuario Monitorea Solicitudes

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Ciclo	Número de Paso	Asignación de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sistema Operativo	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Cierre del Paso
X	001841118	Documenta la respuesta de información vía Infomex	Electrónica	Datos Personales	Dirección General de Pensiones	21/03/2018 14:05	13/03/2018 23:59	20/03/2018 23:59

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Realizar solicitud de acceso a la información	07/03/2018 08:16	07/03/2018 08:16	En Proceso	Armin Rodriguez Cella	Estado de San Luis Potosí
Determinar el tipo de respuesta	07/03/2018 08:16	07/03/2018 08:16	En Proceso	Armin Rodriguez Cella	Estado de San Luis Potosí
Determinar el tipo de respuesta	07/03/2018 08:16	21/03/2018 14:05	Determina respuesta	Armin Rodriguez Cella	Dirección General de Pensiones
Documenta la respuesta de información vía Infomex	21/03/2018 14:05	21/03/2018 14:10	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	Armin Rodriguez Cella	Dirección General de Pensiones

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión, que el sujeto obligado, en su respuesta inicial, señaló al particular que podía realizar el servicio o tramite ante la Dirección General de Pensiones del Estado, para obtener una constancia de antigüedad y le preciso en enlace electrónico en el que puede consultar los requisitos para este trámite. Circunstancia que en nada abona al derecho de acceso del particular, ya que la intención del particular no es activar el mecanismo administrativo del sujeto obligado para obtener algún servicio de los que ofrece, sino que su intención es el acceder a información en

⁷ Visible a foja 09 de autos.

posesión del sujeto obligado, además, el trámite descrito por el sujeto obligado solo atiende a un punto de la información, quedando intocado el resto de la información que en su momento negó bajo una incorrecta clasificación, por ello, encausar la solicitud información del particular hacia un trámite, no es asequible para la totalidad de la información que solicitó, pues se insiste, el trámite al que se refiere el sujeto obligado, solo daría contestación a uno de los puntos de la solicitud de información.

Lo anterior, se ve robustecido con el criterio 7/14 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo al que esta Comisión se adhiere conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley; el referido criterio a la letra dice:

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

En esta tesitura, se advierte que la pretensión del particular tiene una expresión documental tal y como lo afirmo el sujeto obligado en el informe pormenorizado que rindió, a saber:

INFORME PORMENORIZADO:

- *Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.*

Respuesta: El contenido, calidad se encuentra en la modalidad solicitada.

- *Si los documentos en los que conste la información – entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia- se encuentra en sus archivos.*

Respuesta: Se encuentra documentado en nuestros archivos.

- *Si tiene la obligación de generar o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.*

Respuesta: Este sujeto obligado genera, posee, transforma y mantiene en posesión la información relacionada a lo solicitado.

En esa tesitura, el sujeto obligado no fue diligente en su actuar para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, esto es

así, en primer lugar, porque no efectuó el requerimiento que le faculta la Ley para poder obtener el consentimiento del particular y permitir el acceso a la información; en segundo lugar, puesto que en su respuesta clasificó información como confidencial sin observar el procedimiento legal para ello.

Si bien la clasificación efectuada por PENSIONES, no es apegada a derecho, es mandato legal de este Órgano Colegiado, la posible existencia de otras causales de clasificación que sean aplicables a la información solicitada o bien ejecutar el debido análisis de clasificación de información y debelar la naturaleza de la información, puesto que de conformidad con lo que disponen los artículos 115, fracción III, 137, fracción I y 175, fracción III, las resoluciones de esta Comisión podrán revocar o modificar las respuesta del sujeto obligado, para que permita al particular el acceso a la información al considerarse pública, o bien que reclasifique la información solicitada.

Así, a continuación, se procede con el análisis:

7.1.3 Naturaleza de la información solicitada.

Antes de continuar, es necesario precisar que el análisis que aquí se desarrolla tiene la intención de determinar si la información solicitada es pública o deberá clasificarse, no versara sobre el ámbito de aplicación del sujeto obligado para efectos de transparencia⁸, puesto que no es materia del presente medio de impugnación.

Una vez, que se precisó lo anterior, es necesario retomar que el particular solicitó un documento en el que se especifique lo siguiente:

- A) Fecha de inicio de cotización
- B) Antigüedad en el servicio
- C) Beneficios que como derechohabiente disfruto y

⁸ La obligación positiva de los sujetos obligados para poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, de los temas, documentos y políticas a los que se refiere el Título IV de las obligaciones de transparencia, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

D) Tipo de pensión que en su caso obtendré:

- a) Jubilación
- b) Edad Avanzada o
- c) Invalidez.

Ahora, para efectos de dilucidar la naturaleza de la información es necesario precisar diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a saber:

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;

[...]

XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

XXI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos

públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

[...]

XLIX. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

De lo anterior, se desprende que se considera como información pública toda aquella generada y en posesión de los sujetos obligados, y en específico mantiene el carácter de información pública la que se refiere a:

- Nombre y cargo de los servidores públicos.
- Fecha de alta en el cargo
- Remuneración bruta y neta, incluyendo sus prestaciones
- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales.

En ese sentido, la información solicitada materia del presente medio de impugnación, es pública y accesible para todas las personas, toda vez que así lo determina la Ley de Transparencia, en los artículos citados.

Por su parte, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que rige al sujeto obligado, señala:

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley. Los servidores públicos de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley.

ARTICULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

V. DERECHOHABIENTE: El trabajador que aporte sus cuotas a cualquiera de los fondos, o las personas que en los términos de esta Ley se hayan constituido en beneficiarios de los derechos aportados al fondo;

VI. TRABAJADOR: Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;

VII. PENSIONADO: Derechohabiente que habiendo laborado para la administración pública estatal, o municipal en su caso, y habiendo cotizado para un fondo de pensiones adquiere el derecho para percibir una pensión, o bien que ha adquirido tal calidad en términos de la Ley de Pensiones;

ARTICULO 4º. Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

- I. Pensión por jubilación, con base en los años de servicio en el desempeño de su empleo y a las cotizaciones correspondientes, cualquiera que sea su edad;
- II. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador;
- III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;
- IV. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;
- V. Devolución al trabajador de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;
- VI. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;
- VII. Préstamos hipotecarios;
- VIII. Préstamos quirografarios;
- IX. Obtención en propiedad o arrendamiento con facilidades de pago, de casas o terrenos de la Dirección, y
- X. Las demás que conceda esta Ley.

ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:

- I. El monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente Ley, y
- II. La pensión será móvil; entendiéndose por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

- I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;
- II. Pensión por edad avanzada: Los trabajadores que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada; Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base;
- III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

De lo anterior se desprende primeramente el objeto de dicho ordenamiento que es el de regular las pensiones, jubilaciones, servicios y

demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, puesto que su aplicabilidad es únicamente a servidores públicos, situación que se advierte de la simple lectura del artículo primero de la referida ley, en otras palabras, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, solo regula algunos derechos laborales precisamente de servidores públicos y de otras personas que la misma ley legitime para ello.

De igual manera, prevé los tipos de jubilaciones y los requisitos que deberán actualizarse para acceder a cada uno de ellos, circunstancias que competen al sujeto obligado conforme lo expuso en la respuesta impugnada, es decir, cuenta con el área de Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos Humanos y Devolución de Fondo, para establecer los cómputos a que se refieren los supuestos de jubilación.

Luego entonces, queda de manifiesto que la información que genera, posee y administra el sujeto obligado se refiere a “servidores públicos” la que como quedo visto, es pública, en consecuencia, la información solicitada no es susceptible de ser clasificada.

Una vez, que se ha determinado que la información que nos ocupa es pública, esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se adhiere al criterio **03/2004** pronunciado por el comité de acceso a la información y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹:

Criterio 03/2004 DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE. Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información

⁹ Disponible para consulta en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf

garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general.

Clasificación de Información 3/2004-A. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Por tanto, al resultar fundado el agravio del recurrente y de una interpretación lógica del principio de máxima publicidad con base en el criterio inserto, el sujeto obligado deberá elaborar y entregar al solicitante un documento que concentre los datos que solicitó.

Finalmente, lo anterior no es óbice para que el sujeto obligado, de igual manera entregue al particular, los documentos base o los documentos de los que se desprendan los datos solicitados, por lo que podrá optar por entregar el documento concentrado, o bien todos y cada uno de los documentos de los que se desprendan los datos solicitados, lo anterior, con la finalidad de que el particular se allegue de la información que solicitó.

7.1.4 Recomendación al Sujeto Obligado.

Esta Comisión, advierte como un hecho notorio, **con base a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Hechos Notorios. Conceptos General y Jurídico,** que en la respuesta a la solicitud de información que originó el recurso de revisión RR-826/2017-1 del índice de esta Comisión, el sujeto obligado clasificó información como confidencial sin seguir el procedimiento establecido en la Ley, para ello, por lo que se le conmina al sujeto obligado para actuar con diligencia en la sustanciación de la solicitudes de información y otorgue contestación a las mismas en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que de ser reincidente en la conducta omisa de realizar lo anterior, podría considerarse una media inhibitoria al ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que se apercibe al responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Pensiones para acatar lo que aquí se le señala, y ser diligente en observar el procedimiento legal para clasificar información confidencial o reservada, de lo contrario podrá imponerse en su contra la media de apremio que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley,

en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información.

7.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el particular, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **revoca** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina a que entregue:

- El documento, en donde se especifique lo siguiente:
 - A) Fecha de inicio de cotización
 - B) Antigüedad en el servicio
 - C) Beneficios que como derechohabiente disfruto y
 - D) Tipo de pensión que en su caso obtendré:
 - a) Jubilación
 - b) Edad Avanzada o
 - c) Invalidez.

Todo esto dentro del artículo 61 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicios del Estado de San Luis Potosí y que de acuerdo a plan de pensiones solo tengo derecho a gozar de la pensión que ofrece esta institución, una vez cumplidos los requisitos establecidos en su Ley.

O bien;

- Todos y cada uno de los documentos de los que se desprendan los datos solicitados por el particular, precisados en el punto anterior.

7.3. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.4. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública revoca la respuesta del sujeto obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA
GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 184/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DE LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.